

PROYECTO DE MEJORA
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE EXPOSITOS
DE LA
PROVINCIA DE ALMERIA,
APROBADO
por su Diputacion Provincial.



AL
12

SALMERIA
Imprenta de Ramon Gonzalez.
1842.

PROYECTO DE MEJORA
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE EXPOSITOS
DE LA
PROVINCIA DE ALMERIA,
APROBADO
por su Diputacion Provincial.



ALMERIA

Imprenta de Ramon Gonzalez.

1842.

R. 12

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA



Es un deber de la Sociedad auxiliar á aquellos de sus individuos que su posicion obliga á recurrir á la conmiseracion pública y á quienes la fuerza de las circunstancias impide absolutamente atender á sus primeras necesidades. Tal es la situacion de los niños expósitos. Aunque desconocidos ó abandonados por sus parientes, no dejan por eso de ser miembros de la asociacion general : como hombres tienen derecho á la consideracion de los demas , como ciudadanos, á la de la sociedad de la cual forman parte.

Arrojados en medio de la comunidad ; pero hijos adoptivos de esta , deben encontrar en la administracion pública una madre , un tutor que cuide de su conservacion , y los haga educar para aquella á la que tal vez podrán algunos de ellos ilustrar algun dia con sus trabajos y aumentar su gloria.

Apenas nacido el hombre experimenta todas las necesidades de la existencia animal , y un maquina instinto le conduce á buscar el seno de una madre indicándole que en él es donde puede hallar su alimento. A la administracion pública toca pues buscarle una nodriza , y como representante de la sociedad que es la madre adoptiva de aquellos infortunados seres, ver si por parte de aquella se presta el esmero y cuidado vigilante en favor del niño en su primera edad , y que tanto influye en su temperamento y caracter.

Procurar la educacion moral y la instruccion de los expósitos es tambien un deber importantísimo de las obligaciones administrativas , y cuando la edad anuncia en ellos

el primer desarrollo de sus facultades físicas é intelectuales, debe cuidar principie aquella, logrando asi aumentar el número de ciudadanos necesarios para la industria y riqueza del pais, y no formar un individuo cuya existencia tendria que llorar tal vez la comunidad misma que le preservó de la muerte.

Si es un principio como queda demostrado que la administracion pública tiene un deber en procurar la educacion física y moral de los expósitos, no hay duda que las Diputaciones provinciales por el lugar que ocupan en nuestro sistema administrativo, deben cuidar esmeradamente que estas verdades sean cumplidas, obrando siempre en el círculo de sus atribuciones.

El estado en que se hallan los expósitos de esta provincia es tan lastimoso, que ni un solo dia puede dejarse pasar sin poner pronto término á su infortunada situacion.

En la contribucion decimal se fundaba el principal recurso para atender á su cuidado, que ha faltado por su abolicion, sin que otro alguno le haya sustituido en ella todavia, mas que la caridad pública que falta de método no puede producir resultado alguno favorable.

La suerte de estos seres infelices abandonados por sus parientes á quienes tal vez no conocerán jamás, ha venido así á empeorarse á un punto que exige un remedio pronto, activo, eficaz. El cuadro de su actual situacion es harto triste; pero demasiado cierto para ofrecerlo á la consideracion pública. Inocentes desde su nacimiento presentan el espectáculo de la desgracia que es preciso suavizar.

Un grande obstáculo se opone á la realizacion completa de este deber social. Es este la penuria de los pueblos, la situacion desconsoladora en que los ha colocado el desorden administrativo, y con especialidad la guerra que ha consumido tantos y tan multiplicados intereses de la comunal asociacion; pero ante este pensamiento digno en verdad de toda la consideracion posible, se eleva otro no menos atendible y altamente humanitario; y si es una verdad que el desarrollo de los conocimientos ha hecho que la caridad filosófica sustituya á la caridad religiosa, cor-

responde á la administracion pública dirigir el celo de aquella para que llene cumplidamente su objeto.

Sin embargo este Cuerpo provincial ha echado una ojeada sobre los presupuestos de gastos comunes de los pueblos: ha examinado las cantidades concedidas en ellos para dicho fin, y fijado su atencion sobre los donativos que con el caracter de voluntarios se sacan en las poblaciones, y ve con satisfaccion que el obstáculo disminuye y se aminora extraordinariamente, si se considera el ningun resultado de estos sacrificios.

Un esfuerzo mas ha creido necesario, y asi lo ha resuelto, en la conviccion de que con él se habrá dado un gran paso, evitando el escándolo que ofrece en el dia la suerte de aquellos seres desgraciados, que perdidos en medio de la gran familia, apenas abren sus ojos, vuelven á cerrarlos para no abrirlos jamas por falta del primer alimento.

La Diputacion convencida de que los esfuerzos individuales no dan el resultado apetecible si les falta la armonia y robustez, producto de un buen meditado eslabonamiento, ha cuidado dar al establecimiento el enlace correspondiente, y no duda que las ventajas se tocarán en breve.

Estas consideraciones que con bastante estension y con todo acierto se han espuesto por el Secretario de este Cuerpo provincial en la memoria presentada en 15 del actual con el reglamento análogo, han dado lugar á la adopcion del siguiente proyecto, tomado de ella: pensamiento y trabajo dignos de aplauso por cierto y por el cual consigna un voto de gracias en favor de este funcionario.

Proyecto.

Artículo 1.º Se repartirá provisionalmente y hasta que el Gobierno con las Cortes arregle definitivamente los establecimientos de Beneficencia, segun el articulo 136 de la ley de 27 de Diciembre de 1821, la cantidad de ciento

veinte mil reales entre los pueblos de la provincia, para atender á la conservacion y educacion de los expósitos de la misma.

2.º Este repartimiento se hará con arreglo á la base de poblacion, que á falta de otros datos estadisticos es la mas justa y conveniente.

3.º La cantidad respectiva á cada pueblo se fijará en los presupuestos de gastos comunes del corriente año, la que entregarán los Ayuntamientos en la Depositaria de la Diputacion provincial, recogiendo las competentes cartas de pago. Estos fondos no podrán distraerse para ningun otro objeto mas que para el de su instituto.

De la conservacion de los Expósitos.

4.º Se establece en la Capital de la provincia una casa de Maternidad central donde se recibirán los expósitos de la misma.

5.º En auxilio de esta habrá en cada pueblo cabeza de partido judicial una casa de socorro donde se recibirán igualmente los que en ellas se espusieren.

6.º Se dedican para este objeto los edificios que en la actualidad están destinados á él.

7.º Asi la casa provincial como las de los partidos, serán dirigidas por la Junta de Beneficencia respectiva: y el gobierno interior de ellas estará al cuidado de una rectora nombrada por aquella con aprobacion de su Ayuntamiento.

8.º Ambas corporaciones procurarán recaiga la eleccion en persona adornada de las cualidades que son tan precisas para este cargo.

9.º El sueldo que por el ha de gozar será propuesto por la Junta de Beneficencia, quien lo pasará al Ayuntamiento para que con su informe lo remita á la Diputacion para la aprobacion correspondiente.

10. En los pueblos cabeza de partido judicial donde no hubiere el edificio de que habla el artículo 6.º, se destinaran para aquel objeto las casas de las rectoras, cuidando se coloque en ellas el torno, para que se cumplan

Los fines que los establecieron y que tienden á la mayor reserva.

11. Estando acreditado por la naturaleza que una mujer no puede en el orden regular dar mas cantidad de nutrición que la que necesita un niño, y sin perjuicio de que cuando se esponga alguno y no se encuentre nodriza por el pronto, cualquiera de las que haya en la casa lo alimente hasta que se facilite otra, se adopta por punto general y como mas económico, el pensamiento de que la conservacion de los expósitos sea encargada á nodrizas conocidas generalmente con el titulo de amas esternas: las Juntas de Beneficencia procurarán sea cumplida esta disposicion con la brevedad posible.

12. Como consecuencia del artículo anterior, no habrá en las espresadas casas mas nodrizas internas que las de absoluta y precisa necesidad, para atender á los niños durante el corto tiempo que en ellas han de permanecer: El número de estas y su retribucion será acordado por la Diputacion, oyendo antes á los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia.

13. El haber de las amas esternas será el de 30 reales mensuales á cada una, los que le serán satisfechos cumplidamente y sin retraso: las Juntas de Beneficencia lo harán así comprender á estas. Se les entregará ademas cada semestre un hatillo.

14. Pasados los 18 meses de lactancia, permanecerán los niños con sus amas otro tiempo igual para el destete, durante el cual percibirán la misma cantidad mensual; y en lugar de los hatillos el valor de su importe, que aplicarán á la compra de ropas que en este estado necesitan.

15. La Diputacion se reserva recompensar cuando el estado de los fondos lo permita, á las rectoras y amas que mas se distinguieren por sus afanosos desvelos en favor de los niños puestos á su cuidado.

16. En los pueblos donde por ahora no es posible formar estos establecimientos, caso de que los niños de padres desconocidos no sean espuestos por estos ni otra persona en la casa central ni en la del partido, y si como

acostumbran los dejasen en las puertas de las de los particulares; toca á la filantropía de la Junta de Beneficencia del pueblo donde ocurriere, cuidar sean trasladados inmediatamente á aquellas; y si esto no fuese posible, buscarle en el momento una nodriza, excitando en el interin la piadosa sensibilidad de las mugeres honradas que estén criando, para que durante el corto espacio que debe mediar le presten los mas precisos auxilios.

17. Cuando esto sucediere, la Junta espresada lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, y pasará ademas á la del partido nota espresiva del nombre que se le ha puesto al niño, el de la nodriza, su vecindad y estado, para que en su secretaria se lleven las anotaciones convenientes.

18. Constituida la sociedad en madre adoptiva de estos inocentes, los Ayuntamientos y mas inmediatamente las Juntas de Beneficencia, cuidarán de su conservacion, procurando que las nodrizas sean escogidas entre aquellas que la opinion califica de honradas, de caracter dulce, y que se hallen en buen estado de salud, y adoptando ademas todos los medios que les dicte su buen celo, y enterándose muy á menudo del estado en que se halla el niño, y corrigiendo el mal si lo encontrasen.

19. Harán asi mismo sean bautizados á no constar que lo estén ya al acto de esponerlos, cuidando mucho de guardar las señales especiales con que en ciertos casos suelen esponerse, y que tienen el objeto de ser reconocidos por sus padres pasada la época de verguenza ó desgracia, que es comunmente la causa del abandono.

20. Se llevarán por las secretarias de las Juntas de Beneficencia de la Capital y de los partidos las anotaciones oportunas á este fin, con las demas que son correspondientes para probar en todo caso la identidad del niño.

21. La Diputacion se dividirá en secciones que recorrerán los pueblos que se les señalen por la misma, las que presentarán á su consideracion las faltas que notaren, asi como el buen celo de los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia donde le hallaren. Los nombres de los indivi-

dos de las corporaciones que estén en este caso serán inscriptos en el Boletín de la provincia, á fin de que merezcan bien de la humanidad.

De la educacion de los Expósitos.

22. Cuando los expósitos lleguen á la edad de 3 años, serán trasladados á la casa central de maternidad establecida en la Capital de la provincia, á fin de que con mas facilidad y economia pueda ser atendida su conservacion fisica y educacion moral, á no ser que las personas que los han criado quieran quedarse con ellos, efecto del cariño que les tuvieren.

23. Un reglamento especial determinará la organizacion y sistema que ha de seguirse en el particular.

24. Se suspenden por ahora y hasta tanto que el estado de los fondos lo permita, los efectos del artículo 22. La Diputacion anunciará la época en que deberán principiar.

De la Contabilidad.

25. La administracion de los fondos será encomendada á una persona que por sus circunstancias especiales ofrezca las mayores garantias: este cargo como altamente filantrópico, será tambien gratuito, y el nombramiento hecho por la Diputacion provincial.

26. Las cantidades destinadas á Beneficencia y que ingresen en la Depositaria de la Diputacion, se irán entregando por acuerdo de esta á dicho Administrador para que las invierta en su objeto.

27. Las Juntas de Beneficencia de la Capital y las de los pueblos cabezas de partido judicial, formarán la respectiva nómina del mes, que con el B.º V.º del Ayuntamiento, la presentarán en los ocho primeros dias del siguiente al Administrador para su pago: ademas de los gastos del establecimiento comprenderán los haberes de las amas esternas de su dependencia, debiendo acompañar como comprobante el certificado que entregará cada

una de estas de vida del niño, librado por el cura párroco del pueblo de su vecindad con el «Conforme» del Presidente de su Ayuntamiento con arreglo á los conocimientos que produce el registro civil.

28. Para poder llevar la debida alta y baja, las Juntas de Beneficencia de que habla el anterior artículo darán mensualmente noticia á la Diputacion de los niños de su dependencia que hubieren fallecido, así como de los nuevamente espuestos, con espresion del dia que esto tuvo lugar, su nombre y el del ama encargada, como así mismo el pueblo de la vecindad de esta.

29. Del resultado de estas noticias se pasará copia por la misma al Administrador para los efectos correspondientes.

30. Queda á cargo del Administrador y á su buen celo la construccion de los hatillos, procurando haya en los establecimientos á cargo de las respectivas Juntas de Beneficencia un número conveniente de repuesto, de los que ecsigirá el competente recibo.

31. En el mes de Febrero deberá formar las respectivas cuentas del año anterior, las que pasarán á la Diputacion provincial para su aprobacion.

32. Las cartas de pago de que habla el artículo 3.º y los libramientos espeditos para la entrega de las cantidades al Administrador, llevarán la intervencion que está mandada en la contabilidad de dicha corporacion.

Almeria 18 de Marzo de 1842.

El Presidente,
*Gerónimo Muñoz
y Lopez.*

*Antonio Perez del Villar
Vidaurreta,
Srio.*